



Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto joyería en desuso e inscripción en el RUCOM de las casas de compra y venta

Respetado doctor Bernal:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2018094690 y teniendo en cuenta lo manifestado en el correo electrónico del 4 de marzo del año en curso, en el sentido de que es importante para ustedes contar con la respuesta a la consulta presentada, no obstante, tener un pronunciamiento sobre el tema en el concepto emitido por esta oficina con radicado 2019012278, contestamos sus interrogantes en el orden en que fueron planteados, teniendo como antecedentes legales los señalados en el citado concepto:

1. *¿Las personas naturales y jurídicas que a través de casas de compra y venta **adquieren** metales preciosos, piedras preciosas y piedras semipreciosas presentados como joyería en desuso, bienes u otros artículos, deben estar inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, y contar con la certificación que los acredite como comercializadores de minerales autorizados?*

En consideración de esta oficina, el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010–2014.*”, al establecer las medidas de control a la comercialización de minerales, fue explícita cuando señaló que la lista que se publique con los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales, también debe incluir la información de los **agentes que se encuentren autorizados para comercializar minerales.**

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015 define al comercializador de minerales autorizado como la persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para



transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, (Artículo 1º del Decreto 1102 de 2017).

De acuerdo con lo anterior, la definición de comercializador de minerales incorpora aspectos tales como realizar *de forma regular*, es decir de manera usual, habitual, frecuente, *la actividad de comprar y vender minerales para* destinarlos en los distintos procesos de la cadena de comercialización de los productos con contenido mineral.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.6.1,1.8, del mencionado Decreto 1073, en relación con el oro, plata y platino y piedras preciosas y semipreciosas, adquiridos por las casas de compra y venta, señaló:

Artículo 2.2.5.6.1,1.8 Casa de compra y venta. *Las casas de compra y venta que compre (sic) mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberá inscribirse en el RUCOM y contar con el correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas solo adquieran joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción; no obstante, deberán acreditar mediante la factura correspondiente la compra de dichas joyas en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM. (Artículo 8, Decreto 276 de 2015). (Resaltado y subrayado propio).*

En este sentido, en criterio de esta oficina, la persona natural o jurídica que a través de casas de compra y venta solamente *adquiera* joyería en desuso, esto es, no con fines de comercialización no debe inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM. Esto siempre y cuando acredite la adquisición de la joya en desuso mediante el documento correspondiente. En consecuencia, consideramos que en este caso no le es exigible contar con la certificación que lo acredite como comercializador de minerales autorizado.

2. *¿Las casas de compra y venta que comprendan, vendan, transformen, beneficien, distribuyan, intermedien, importen, exporten y consuman **por encima de los topes establecidos por la ANM** metales preciosos, piedras preciosas y piedras semipreciosas reportados como procedentes de joyería en desuso, bienes u otros artículos, deben estar inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, y contar con la certificación que los acredite como comercializador de minerales autorizado? En los anteriores términos, puede una casa de compra y venta realizar cualquier tipo de transacción comercial con metales preciosos adquiridos como material en desuso sin estar certificado como comercializador de minerales en el RUCOM? (Resaltado propio).*

Para efectos de responder este interrogante, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.6.1, 1.5 del Decreto 1073 de 2015 (Artículo 5º, del Decreto 0276 de 2015), que señala las excepciones a la inscripción en el RUCOM:



Artículo 5º. Excepciones a la inscripción. Para efectos de este Decreto, no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:

a) El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería(...)

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.

Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, la Autoridad Minera Nacional contará con un término de cuatro (4) meses para fijar los criterios referidos en los literales anteriores.

Parágrafo 2º. Las personas exceptuadas en los literales b) y c) de este artículo, cuando les sea requerida por las autoridades competentes, deberán demostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación de: (i) Copia del Certificado de Origen suministrado por los Comercializadores de Minerales Autorizados o las Plantas de Beneficio, (ii) Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado.

En consideración de esta oficina, de acuerdo con lo señalado por el artículo transcrito, los volúmenes de producción establecidos por la Agencia Nacional de Minería son determinantes para establecer si las personas señaladas en los literales b) y c) de la norma, deben o no inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, en razón a que en nuestra opinión, si estas exceden los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería, deberán inscribirse en el registro mencionado. Estas personas en nuestra opinión son entre otras: joyerías o joyeros que requieren metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas para la elaboración de joyas, y aquellas que adquieren minerales para destinarlos a actividades distintas a la comercialización de minerales. Estos casos, en nuestra consideración, no aplican a las casas de compra y venta que por disposición expresa del artículo 2.2.5.6.1,1.8 transcrito en la respuesta al numeral primero de este escrito, tienen un tratamiento distinto, razón por la cual el decreto en cita les dio un tratamiento específico en un artículo aparte.



En este sentido, de conformidad con lo expuesto y en nuestro criterio, se puede concluir que la persona natural o jurídica que a través de casas de compra y venta adquiera de forma regular joyería en desuso para venderla o realizar con ella cualquier proceso de la cadena de comercialización, debe inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM y contar con la respectiva certificación que lo acredite como comercializador de minerales autorizado.

3. *Respecto a la inscripción en el RUCOM de las casas de compra y venta, cuando en el artículo 2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073 de 2015 señala que ‘(...) En los casos en que estas solo **adquieran** joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción (...) ¿se puede entender que esta disposición únicamente es aplicable a la casa de compra y venta que se dedica en el mercado local a prestar un servicio financiero, es decir, sobre aquellos establecimientos de comercio que prestan sumas de dinero y adquieren y/o reciben bienes de segunda mano como prenda de garantía o respaldo de la acreencia monetaria, a través de contratos de empeño o de retroventa, cuya custodia del bien, objeto u artículo es temporal? Y que en caso que desee vender dicho metal precioso en cualquier presentación, esta deberá encontrarse certificada como comercializador de minerales en el RUCOM?*

A fin de responder este interrogante, traemos a colación las conclusiones expresadas en nuestro concepto con radicado número 2019012278, en el cual esta oficina expuso las siguientes consideraciones:

Las casas de compra y venta que compren mineral de oro de explotadores mineros autorizados y de plantas de beneficio con el fin de venderlo, transformarlo, beneficiarlo, distribuirlo, intermediarlo, exportarlo o consumirlo; y además adquieran joyas en desuso para reciclar el oro, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM; en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, son Comercializadores de Minerales Autorizados, y deben contar con la certificación que expide la Agencia Nacional de Minería, donde conste su inscripción, conforme lo establece el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015.

*Así mismo, consideramos que, de acuerdo con el artículo 2.2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073, si la casa de compra y venta **únicamente adquiere joyas** en desuso no tiene que inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, y tendrá que acreditar la compra de dichas joyas mediante la factura correspondiente.*

Por su parte, de conformidad con la expresión “en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM” dispuesta en el aparte final del mismo artículo, en nuestro entendimiento, se refiere a que si además de adquirirla, la vende para exportarla, o realiza alguna otra actividad propia de los



comercializadores de minerales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073, la casa de compra y venta requiere estar inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, como comercializador de minerales autorizado, y contar con la certificación que los acredite como tal. En este caso, deberá documentar la procedencia de la joya en desuso mediante la factura correspondiente o documento equivalente que avale su adquisición.

De acuerdo con lo anterior, consideramos correcto entender que de la expresión “sólo adquieran joyería en desuso”, sería aplicable para el caso de una casa de compra y venta que se dedique a prestar sumas de dinero y por tal concepto adquiera o reciba bienes, en este caso joyas, como prenda de garantía o respaldo de la acreencia, con el compromiso de que una vez se satisfaga la obligación, éstas se reintegren a su propietario. En este caso, en nuestro concepto, no operaría la inscripción de la casa de compra y venta en el RUCOM, siempre y cuando acredite la tenencia de la joya en desuso mediante el documento correspondiente.

Así mismo, consideramos que en caso de que la casa de compra y venta se quede con la joya y venda el mineral que ésta contiene bajo cualquier presentación, o realice cualquier proceso de la cadena de comercialización, deberá inscribirse en el RUCOM y obtener la certificación que lo acredite como comercializador de minerales autorizado.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dr. Jhon Leonardo Olivares Rivera, Director de Minería Empresarial, MME

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2018094690 13/12/2018)

TRD: (13.24.70).